

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0663/2022

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.0663/2022 (Acceso a Información Pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 30 de marzo de 2022	Sentido: REVOCAR la respuesta
Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente	Folio de solicitud: 090163722000120	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	La persona solicitante requirió al sujeto obligado las manifestaciones de impacto ambiental, prórrogas y modificaciones de un inmueble en específico, desde 2005 a la fecha.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado en su respuesta indicó que tenía registro de la emisión de documentales de los años 2013 y 2015, que habían superado la temporalidad de conservación establecida en la Ley de Archivo de la Ciudad de México, el cual es de siete años.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpone recurso de revisión en el que manifiesta como agravio la baja documental.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, REVOCAR la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente: •Proporcione al particular la información en la que se funde y motive la baja documental de la información correspondiente al 2013. • Proporcione el acta emitida por su Comité de Transparencia en la que conste el volumen de la información que es susceptible de generar versión pública, indicando que datos serán testados o suprimidos. • Ofrezca al particular todas las modalidades de reproducción de información contemplados en la ley, como lo son: copia simple, certificada o en su caso consulta directa, o medio magnéticos.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	
Palabras Clave	Manifestaciones, impacto ambiental, prórrogas, modificaciones, baja documental	

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0663/2022

Ciudad de México, a 30 de marzo de 2022.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0663/2022**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de *la Secretaría del Medio Ambiente* emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	6
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	8
CUARTA. Estudio de la controversia	9
QUINTA. Responsabilidades	23
Resolutivos	23

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 03 de febrero de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0663/2022

hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090163722000120, mediante la cual requirió:

“Solicito copia de la Manifestación de Impacto Ambiental, con sus prórrogas y modificaciones, respecto ubicado en Lago Zurich 243, colonia Ampliación Granada, Alcaldía Miguel Hidalgo. Lo anterior, de 2005 a la fecha.” (sic)

Además, señaló como Formato para recibir la información solicitada: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”* e indicó como medio para recibir notificaciones *“Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”*.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 17 de febrero de 2022, el sujeto obligado dio atención a la solicitud mediante el oficio sin número de misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia, por medio del cual remite el oficio DGEIRA/DEIAR/410/2022 fechado el 16 de febrero de 2022, emitido por el Director General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (DGEIRA), quien informó lo siguiente:

“ ...

Con fundamento en el artículo 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México (**RIPEAP**), esta Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (**DGEIRA**), adscrita a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (**SEDEMA**); le comunica que, derivado de una búsqueda realizada en los documentos que obran en sus archivos, en el ámbito de sus facultades, competencias y funciones, se localizó la siguiente información:

- Expediente DEIA-MG-0564/2013, integrado con motivo de la Solicitud de Evaluación de Impacto Ambiental adjunta a la cual fue presentada la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad General (**MIAG**), para llevar a cabo el proyecto “PROYECTO DE USOS MÚLTIPLES POLARCA - FASE IV - TORRES 1 (FASE III REUBICADA), 2, 3, 4, 5 Y 6”.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0663/2022

- Expediente DEIA-MG-1110/2015, integrado con motivo de la **MIAG**, presentada para llevar a cabo el proyecto "PROYECTOS DE USOS MÚLTIPLES FASE III A FASE VIII".
- Expediente DEIA-MG-1191/2015, integrado con motivo de la **MIAG**, presentada para llevar a cabo el proyecto "PLAZA CARSO FASE III-ETAPA 1".

No obstante, no es posible proporcionar la información de referencia, toda vez que dichas documentales fueron emitidas en el año 2013 y 2015, superando la temporalidad establecida en la Ley de Archivos para su conservación.

Es preciso hacer de su conocimiento que, con fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el "Decreto por el que se abroga la Ley de Archivos del Distrito Federal y se expide la Ley de Archivos de la Ciudad de México", la cual como parte de su objeto establece:

LEY DE ARCHIVOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"Artículo 2. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio de la Ciudad de México, y tiene por objeto general establecer los principios y bases para la organización, conservación, preservación, acceso y administración homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Alcaldías, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Ciudad de México." (M)

De acuerdo con esta Ley, las dependencias y sus unidades administrativas adscritas, en términos de lo dispuesto por los artículos 4 fracciones IV, V, XIII, XXI, XXXVI y LIX, y 36, deberán contar con instrumentos de control: consulta archivística **conforme a sus atribuciones y funciones, manteniéndolos actualizados y disponibles siendo uno de estos el Catálogo de disposición documental:**

"Artículo 4. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I.-

IV. **Archivo:** El conjunto orgánico de documentos en cualquier soporte o formato, producidos o recibidos en el ejercicio de las actividades y funciones de los sujetos obligados y que ocupen un lugar determinado a partir de su estructura funcional u orgánica;

V. **Archivo de concentración:** El integrado por documentos de archivo transferidos desde los direct o unidades productoras, que tienen todavía vigencia administrativa, de consulta especializada y que pueden ser eliminados o conservados permanentemente después de un proceso de valoración documental;

I.-

XVI. **Catálogo de disposición documental:** El registro general y alternativo que establece los valores documentales, la vigencia documental, los plazos de conservación y la disposición de los series documentales;

I.-

XXI. **Cuadro general de clasificación archivística:** El instrumento que refleja la estructura de un archivo con base en las atribuciones, funciones y estructura orgánica de cada sujeto obligado y que permite dar a cada documento su lugar en el conjunto orgánico que es el archivo;

I.-

XXXVI. **Instrumentos de control y consulta archivística:** Los instrumentos que sustentan la organización, control y conservación de los documentos de archivo a lo largo de su ciclo vital (cuadro general de clasificación archivística, catálogo de disposición documental e inventarios general, de movimiento y baja documental) así como su localización expedido para lo consiste por parte del este generador y del público en general;

I.-

LIX. **Sujetos obligados:** A cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, así como a las personas físicas o morales que cuente con archivos primarios de interés público;

I.-

LXX. **Vigencia documental:** El período durante el cual un documento de archivo mantiene sus valores administrativos, legales, fiscales o contables, de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes y aplicables;

I.-

"Artículo 36. Los sujetos obligados deberán contar con los instrumentos de control y de consulta archivística conforme a sus atribuciones y funciones, manteniéndolos actualizados y disponibles; y contarán al menos con los siguientes:

A. Cuadro general de clasificación archivística;

B. Catálogo de disposición documental; e

III. Inventarios documentales;

Lo es Particular del cuadro general de clasificación archivística utilizará los niveles de fondo, sección y serie, así que este excluya la posibilidad de que existan niveles intermedios, los cuales, serán identificados mediante una clave alfanumérica.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0663/2022

Artículo 36. Cada sujeto obligado debe contar con un archivo de concentración, que tendrá las siguientes funciones:
(...)
IX. Publicar, al final de cada año, los dictámenes y actos de baja documental y transferencia secundaria, en los términos que establezcan las disposiciones en la materia y conservarlos en el archivo de concentración por un periodo mínimo de siete años a partir de la fecha de su elaboración
* (sic)

Asimismo, los **Sujetos obligados** (tal como lo es la **DGEIRA**) que conforman la administración pública centralizada del Gobierno de la Ciudad de México, **están obligados a contar con un archivo de concentración que permita conservar los expedientes hasta que se cumpla su vigencia administrativa durante un periodo de siete años, y posteriormente, proceda promover la baja documental**, en términos de los artículos 36 fracción III, VI y IX, y 63 de la Ley en cita.

...” (sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 21 de febrero de 2022, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

“El sujeto obligado respondió a mi solicitud en el sentido de que no era posible proporcionar la información solicitada, toda vez que dichas documentales fueron emitidas en el año 2013 y 2015, superando la temporalidad establecida en la Ley de Archivos de la Ciudad de México para su conservación. Sin embargo, omite mencionar la fecha exacta de la emisión de la documentación generada en el año 2015, ya que a la fecha de mi solicitud, tres de febrero de dos mil veintidós, solamente han transcurrido siete años de la documentación emitida con anterioridad a la fecha tres de febrero de dos mil quince. El sujeto obligado omite informar la fecha en la que solicitó la baja documental de la información solicitada, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 36, fracciones IV y IX Ley de Archivos de la Ciudad de México.

...” (sic)

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, **el 24 de febrero de 2022**, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0663/2022

del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones. El acuerdo anterior, les fue notificado a las partes el 28 de febrero de 2022, por lo que el plazo legal para rendir manifestaciones y alegatos transcurrió del 01 al 09 de marzo de 2022.

El 09 de marzo de 2022, se tuvo por presentado al sujeto obligado realizando sus manifestaciones de derecho a través de la plataforma SIGEMI, por medio del cual proporciona el oficio número SEDEMA/UT/147/2022 fechado el 09 de marzo de 2022, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia, por medio del cual, en su parte sustantiva, informa lo siguiente:

“ ...

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0663/2022

El día 7 de marzo del año en curso, se notificó a esta unidad de transparencia el oficio DGEIRA/DEIAR/000562/2022 de misma fecha, a través del cual se informa lo siguiente:

Ciudad de México a 8 MAR 2022
DGEIRA/DEIAR/000562/2022

Uto, Arlio César García Vergara
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos y
Responsable de la Unidad de Transparencia
en la Secretaría del Medio Ambiente.

P R E S E N T E.

En atención al recurso de revisión con número de expediente RR.IP.0663/2022, presentado en contra de la solicitud de acceso a la información pública en número de folio 090163723000120, mediante la cual, se requirió sustancialmente lo siguiente:

"Quiero copia de la Manifestación de Impacto Ambiental, por sus prólogos y modificaciones, respecto al proyecto en Lago Zúñiga 243, sector San Jerónimo, Delegación Miguel Alemán, B.C."

Al respecto, con fundamento en el artículo 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México (RIPEAP), esta Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (DGEIRA), adscrita a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SGDEMA), la comunica que, derivado de una búsqueda personalizada realizada en los documentos que obran en sus archivos, en el ámbito de sus facultades, competencias y funciones, se localizó la siguiente información:

- Expediente DGEIRA-0004/2015, integrado con motivo de la solicitud de Evaluación de Impacto Ambiental adjunta a la cual fue presentada la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad General (MIAG), para llevar a cabo el proyecto "PROYECTO DE LUGOS MULTIPLES POLANCA - RANCHO TORRES Y RANCHO REYNOLDO, S.A. DE CV".
- Expediente DGEIRA-0011/2015, integrado con motivo de la MIAG, presentada para llevar a cabo el proyecto "PROYECTO DE LUGOS MULTIPLES POLANCA RANCHO TORRES".
- Expediente DGEIRA-0011/2015, integrado con motivo de la MIAG, presentada para llevar a cabo el proyecto "PLAZA CARLOS CALZADILLA".

En ese sentido, con lo que corresponde al expediente DGEIRA-0004/2015, se informa que, de conformidad con el catálogo documental de esta Secretaría, la vigencia documental de los archivos de esta unidad y delimitación de los diferentes asuntos en materia de Impacto Ambiental es de 7 años, motivo por el cual no es posible proporcionar la información de referencia, toda vez que han superado la temporalidad establecida en la Ley de Archivos para su conservación, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Archivos de la Ciudad de México, mismo que se cita a continuación para mayor referencia:

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO Y REGULACIÓN AMBIENTAL
Unidad de Transparencia
8 de marzo de 2022

ESTADÍSTICA DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

Mediante la cual se informa sobre el estado de los archivos de esta Secretaría, que tienen las siguientes funciones:

1. Mantener al día los datos de los documentos y otros de tipo documental y transaccional, en los sistemas que se establecen en el presente y en los sistemas de archivo de documentos por un período máximo de cinco años a partir de la fecha de su cancelación.

2. Hacer bien, por lo que corresponde a los expedientes de los años 2015, se hacen las siguientes prestaciones:

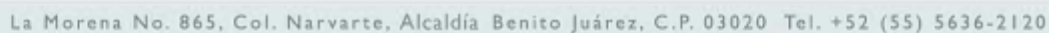
1) La versión pública del expediente DGEIRA-0011/2015, se conforma por un archivo administrativo integrado por 42 (cuarenta y dos) folios y por la MIAG compuesta por un total de 1394 (mil trescientos noventa y cuatro) folios.

2) Por su parte, la versión pública del expediente DGEIRA-0004/2015, se conforma por un archivo administrativo integrado por 8 (ocho) folios y por la MIAG compuesta por un total de 634 (seiscientos treinta y cuatro) folios.

En ese sentido, se hace que, la suma de los expedientes de un total general de 1018 (mil oncecientos dieciocho) folios. La información que, los expedientes de interés se encuentran de manera física en esta DGEIRA, por lo que, considerando que el procesamiento de dicha información obviara las capacidades técnicas con las que cuenta esta unidad administrativa para transferirlos a medios electrónicos y dar respuesta al interesado en el tiempo establecido para dicho efecto, resulta aplicable lo señalado en el último párrafo del artículo 1 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAMPIC), mismo que se cita a continuación:

Artículo 1.1.2

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0663/2022



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0663/2022

VI. Cierre de instrucción. El 25 de marzo de 2022, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0663/2022

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**¹

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0663/2022

de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante, la emisión de una respuesta complementaria, sin embargo la misma queda desestimada, toda vez que no ofrece todas las modalidades de entrega, como lo son medios magnéticos o consulta directa.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

La persona solicitante requirió al sujeto obligado las manifestaciones de impacto ambiental, prórrogas y modificaciones de un inmueble en específico, desde 2005 a la fecha.

El sujeto obligado en su respuesta indicó que tenía registro de la emisión de documentales de los años 2013 y 2015, que habían superado la temporalidad de conservación establecida en la Ley de Archivo de la Ciudad de México, el cual es de siete años.

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpone recurso de revisión en el que manifiesta como agravio la baja documental.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado realizó sus manifestaciones de derecho.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0663/2022

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre la falta de fundamentación y motivación de la respuesta.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Determinado lo anterior, con el apoyo del método analítico, revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta al siguiente cuestionamiento:

- ¿La respuesta del sujeto obligado fue congruente y exhaustiva?

Para dar respuesta al planteamiento, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

***“Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0663/2022

reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos la generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

“Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Artículo 12. (...)

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0663/2022

disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.”

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0663/2022

máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

En ese sentido, la secretaría recurrida, al ser una entidad que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

Bajo esa tesitura, el particular requiere la documentación relativa a las manifestaciones de impacto ambiental de un inmueble en específico, por lo que el sujeto obligado indicó poseer información referente a documentos de los años 2013 y 2015, sin embargo, por haber transcurrido más de siete años, fueron susceptibles de baja documental, de acuerdo con la Ley de archivo local.

De lo anterior, es importe traer a colación lo establecido en los artículos 36 y 63 de la Ley de Archivos de la Ciudad de México, que a la letra, dice lo siguiente:

“Artículo 36. Cada sujeto obligado debe contar con un archivo de concentración, que tendrá las siguientes funciones:

I. Asegurar y describir los fondos bajo su resguardo, así como la consulta de los expedientes;

II. Recibir las transferencias primarias y brindar servicios de préstamo y consulta a las unidades o áreas administrativas productoras de los documentos que resguarda, así como a cualquier persona interesada, de conformidad con las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información;

III. Conservar los expedientes hasta que cumplan su vigencia administrativa de acuerdo con lo establecido en el catálogo de disposición documental;

IV. Colaborar con el Área Coordinadora de Archivos en la elaboración de los instrumentos de control archivístico previstos en la Ley General, en esta Ley y en sus disposiciones reglamentarias;

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0663/2022

V. Participar con el Área Coordinadora de Archivos en la elaboración de los criterios de valoración y disposición documental;

VI. Promover la baja documental de los expedientes que integran las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y los plazos de conservación, y que no posean valores históricos suficientes para su conservación permanente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Identificar las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y que cuenten con valores históricos suficientes para ser transferidos a los archivos históricos de los sujetos obligados;

VIII. Integrar a sus respectivos expedientes, el registro de los procesos de disposición documental, incluyendo dictámenes, actas e inventarios;

IX. Publicar, al final de cada año, los dictámenes y actas de baja documental y transferencia secundaria, en los términos que establezcan las disposiciones en la materia y conservarlos en el archivo de concentración por un periodo mínimo de siete años a partir de la fecha de su elaboración;

X. Realizar la transferencia secundaria de las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y posean los valores evidenciales, testimoniales e informativos que se determinen para su ingreso al archivo histórico que corresponda, y

XI. Las que establezcan el Consejo Nacional, el Consejo Local y las disposiciones jurídicas aplicables.

(...)

Artículo 63. Los sujetos obligados deberán publicar en su portal electrónico con vínculo al portal de transparencia, los dictámenes y actas de baja documental y transferencia secundaria, los cuales se conservarán en el archivo de concentración por un periodo mínimo de siete años a partir de la fecha de su elaboración.

(...)

Los artículos antes citados establecen las obligaciones que deben observar los sujetos obligados, en cuanto a la temporalidad de los documentos, atendiendo a lo siguiente:

- Deben preservar los expedientes durante el tiempo que se encuentre establecido en el catálogo de disposición documental.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0663/2022

- Una vez cumplida su temporalidad en cuanto a vigencia y plazo de conservación, se deberá promover la baja documental de los expedientes.
- Promovida la baja documental, se debe conservar el registro de los procesos de cada disposición documental.
- Anualmente debe publicarse todas las disposiciones documentales.
- Se deben conservar en el archivo de concentración por un periodo mínimo de siete años, a partir de la fecha de su elaboración.
- La información referente a las disposiciones documentales, debe encontrarse pública, como información de oficio.

De acuerdo con lo señalado, todas las entidades públicas tienen la obligación de conservar los documentos generados mínimo siete años, y una vez concluido su ciclo de vida pueden proceder a su eliminación, sin embargo, ese proceso debe quedar registrado mediante una relación en la cual se establezca que documentos han sido dados de baja.

Por ello, no basta con que el sujeto obligado indique que la información solicitada ya no se encuentra en sus archivos por que causaron baja, esto debe acreditarlo mediante la disposición documental, acreditando la fecha en que los documentos concluyeron sus ciclo de vida y se procedió a la baja documental.

En ese mismo sentido, la Ley de Transparencia establece como obligación de transparencia común, que los sujetos obligados deben mantener público en su portal, como se indica a continuación:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0663/2022

“Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

(...)

XLIX. El catálogo de disposición y guía de archivo documental;

(...)”

De acuerdo a la obligación de transparencia en la cual se establece que los sujetos obligados deben mantener dentro de su información pública de oficio el catálogo de disposición y guía de archivo, la Secretaría posee de manera desglosada los datos de la baja documental de la información correspondiente a los años 2013.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que en las manifestaciones, el sujeto obligado indicó que las documentales solicitadas, en específico las del 2015, aún se encuentran en sus archivos, sin embargo la información consta de 1918 páginas, indicando que no le es posible su procesamiento por sobrepasar sus capacidades técnicas, por lo que solo ofreció la expedición de copias de la versión pública, previo pago de derechos.

Si bien es cierto, que la generación de versiones públicas implica la aplicación de pago de derechos, como lo establece la fracción I del artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México, también lo es, que el sujeto obligado no acreditó que las 1918 páginas sean susceptibles de requerir versión pública, por lo que se requiere la emisión del acta en la que conste que se está testando.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0663/2022

Aunado a lo anterior, no podemos pasar por alto lo establecido en el artículo 207 de la Ley de Transparencia local, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.”

Por lo que los sujetos deben ofrecer a los solicitantes todas las modalidades de reproducción de la información, incluyendo los medios magnéticos y la consulta directa, en su caso, se deberá determinar si todos los documentos deben generarse en versión pública para determinar si procede la consulta directa.

En atención a los razonamientos se considera que el sujeto obligado careció de congruencia y exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0663/2022

CAPITULO PRIMERO

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."

Teniéndose que todo acto administrativo debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la citación de los preceptos normativos que se adecúan al caso a tratar y por lo segundo, la argumentación lógico-jurídica por la cual se razona que el precepto citado se aplica al caso en concreto; asimismo, deben apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0663/2022

información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que el sujeto obligado no atendió adecuadamente la solicitud.

De lo anterior se determina que, el sujeto obligado no fundó ni motivó la negativa de acceso a la información, por lo que el agravio se encuentra **fundado**.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Proporcione al particular la información en la que se funde y motive la baja documental de la información correspondiente al 2013.
- Proporcione el acta emitida por su Comité de Transparencia en la que conste el volumen de la información que es susceptible de generar versión pública, indicando que datos serán testados o suprimidos.
- Ofrezca al particular todas las modalidades de reproducción de información contemplados en la ley, como lo son: copia simple, certificada o en su caso consulta directa, o medio magnéticos.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0663/2022

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0663/2022

Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0663/2022

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0663/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/DTA/NYRH

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO